



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 14/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: GERARDO JUNCO
RIVERA

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de *"la omisión del Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de informar y ordenar la expedición de las copias certificadas solicitadas mediante escritos presentados los días 5, 6, 7 (sic) de febrero y, un último, a las 00:31 (sic) horas del día ocho de febrero de 2016 (sic)"*.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la demanda del presente recurso y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) **Aprobación de los Lineamientos para el Registro de los Convenios de Coalición.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG928/2015, por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emitieron los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.
- b) **Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, iniciando formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad federativa.
- c) **Fecha límite para el Registro de los Convenios de Coalición.** El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el acuerdo OPLE-VER/CG-47/2015, mediante el cual desahogó la consulta relativa a la fecha límite para la solicitud del registro de los convenios de coalición para el proceso electoral que transcurre, siendo esta el siete de febrero de dos mil dieciséis¹.
- d) **Primera Solicitud de Informe de Registro de Coaliciones.** Mediante oficio PANVER/ROE/00031/2016, el licenciado Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional² ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, solicitó al Presidente de dicha autoridad un informe relativo a los convenios de coalición registrados, en el cual se detallara

¹ En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas en la presente resolución se referirán al año dos mil dieciséis.

² En adelante PAN.

³ En lo subsecuente se hará referencia a dicho organismo como OPLE, Organismo Público Electoral o autoridad administrativa electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la fecha de la solicitud y que Partidos Políticos la conforman; mismo que fue presentado en esas oficinas a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, del cinco de febrero.

- e) Segunda Solicitud de Informe de Registro de Coaliciones.** A través del oficio PANVER/ROE/00032/2016, de nueva cuenta el actor solicitó al Presidente del OPLE, un informe relativo a los convenios de coalición registrados, en el cual se detallara la fecha de la solicitud y que Partidos Políticos la conforman; el cual fue presentado a las quince horas con cincuenta y siete minutos, del seis de febrero.
- f) Tercera Solicitud de Informe de Registro de Coaliciones.** Mediante oficio PANVER/ROE/00033/2016, nuevamente el promovente solicitó al Presidente del Organismo Público Electoral, un informe en el mismo sentido que los anteriores; el cual fue presentado a las trece horas con cincuenta minutos, del siete de febrero.
- g) Cuarta Solicitud de Informe de Registro de Coaliciones.** Finalmente, por escrito de siete de febrero, presentado a las cero horas con treinta y un minutos del día siguiente, el enjuiciante solicitó al Presidente del OPLE un informe final de cuantos convenios de coalición se registraron, así como copias debidamente certificadas de los documentos que se acompañaron a las solicitudes de registro.
- h) Presentación del Recurso de Apelación ante la autoridad responsable.** El diez de febrero, Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, presentó escrito por el cual interpuso recurso de apelación; por lo que, seguido el trámite previsto en los numerales 366 y 367, del Código Electoral del Estado de Veracruz⁴, la autoridad responsable remitió a este Tribunal dicho recurso con su respectivo informe circunstanciado y

⁴ En lo sucesivo se referirá como Código Electoral.

demás constancias atinentes.

II. RECURSOS DE APELACIÓN.

- a) Turno.** Mediante acuerdo de quince de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave RAP 14/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral.
- b) Cita a Sesión.** Analizadas las constancias, y al advertirse una causal de improcedencia, se puso en estado de resolución el presente expediente, para lo cual se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, respecto a la competencia del Pleno para conocer y resolver el presente recurso de apelación, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I) DELIMITACIÓN OBJETIVA DE LA COMPETENCIA: Los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 66, Apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, instituyen un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, correspondiéndole a este Tribunal Electoral, como órgano jurisdiccional especializado en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

materia, resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales correspondientes.

Asimismo, los numerales 116, fracción IV, inciso c) punto 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 66, Apartado A, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior, que será el Consejo General, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo y los representantes de los Partidos Políticos.

Por su parte, el Código Electoral en sus arábigos 351 y 354, estipula que este Tribunal será competente para resolver el recurso de apelación, el cual será procedente contra los actos o resoluciones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral Veracruzano.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda este órgano jurisdiccional advierte, que el acto impugnado versa sobre la omisión del Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de informar y ordenar la expedición de las copias certificadas solicitadas por el aquí actor mediante escritos presentados los días cinco, seis, siete y ocho de febrero del año en curso; de lo anterior, se puede observar que la materia de la impugnación radica en un acto omisivo, ya que la referida autoridad, a decir del recurrente, se abstuvo de contestar una petición no obstante de existir una solicitud expresa.

Bajo esta tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados con anterioridad, se advierte que los actos, en este caso la omisión del Presidente del Consejo General del OPLE, bajo ningún supuesto pueden quedar fuera del control jurisdiccional, sobre todo cuando se alegue, que con

el indicado actuar de la autoridad, puede llegar a afectar algún derecho del apelante, como el que en la especie se examina, dado que si por mandato constitucional debe imperar un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, es posible concluir que dichos actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales, que causen agravio a derechos de ciudadanos o entidades de interés público, pueden ser objeto de acción ante sede jurisdiccional, por lo que debe entenderse que la procedencia del recurso de apelación no debe limitarse sólo contra los actos o resoluciones del Consejo General actuando en pleno, sino ampliarse para que también proceda contra de los demás órganos y/o autoridades que integran el mismo, actuando en función de lo que les permite la ley.

Así, el recurso de apelación es la vía idónea para impugnar la generalidad de los actos o resoluciones emitidos por los órganos del OPLE, siempre y cuando sean definitivos y susceptibles de causar perjuicios a los sujetos que intervienen en los distintos actos y procedimientos generados por tales órganos para el cumplimiento de sus funciones.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente RAP 13/2016.

En apoyo a lo anterior y de aplicación en la parte conducente, se invoca la jurisprudencia número **34/2015**, de rubro: "**RECURSO DE APELACIÓN LOCAL. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE VULNEREN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DE SONORA).**".

En relatadas condiciones, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

punto 1º e inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, inciso c) y Apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 351 y 354, del Código Electoral; toda vez que se trata de un acto reclamado a un órgano integrante del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dentro del proceso electoral que transcurre; además, con el afán de no denegar al promovente un acceso efectivo a la justicia y salvaguardar su derecho de ser parte dentro de un proceso jurisdiccional electoral, permitiendo obtener una decisión; y, con el fin de reiterar que este Tribunal es un órgano jurisdiccional garantista al que el actor puede acudir para dirimir el conflicto que pone a consideración.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza una causal de improcedencia, veamos:

El numeral 378, fracción X, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes cuando por cualquier motivo queden sin materia.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un

litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002** intitulada **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁵.

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, el actor promovió el recurso bajo análisis a fin de controvertir la omisión atribuida al Presidente del Consejo General del Organismo Público Electoral, de informar y ordenar la expedición de las copias certificadas solicitadas mediante escritos presentados los días cinco, seis, siete y ocho de febrero.

Sin embargo, obra en actuaciones copia certificada del oficio número OPLEV/PCG/0465/2016 de once de febrero, signado por el licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Presidente del OPLE, al cual le concedemos valor probatorio pleno en términos de los artículos 359,

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fracción I, inciso c) y 360, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado, al tratarse de un documento público expedido por organismos y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; acto cuya omisión controvierte el actor en esta oportunidad.

En ese libelo, se puede observar que la autoridad responsable da contestación al licenciado Lauro Hugo López Zumaya, Representante Propietario del PAN ante el Organismo Público Electoral, sobre las solicitudes que efectuó mediante oficios PANVER/ROE/0031/2016, PANVER/ROE/0032/2016 y PANVER/ROE/0033/2016, recibidos el cinco, seis y siete de febrero, así como del diverso escrito sin número presentado el ocho del mes en cita.

En ese tenor, es claro que la omisión planteada por la parte actora ha dejado de surtir efectos, en razón que el Presidente de la autoridad administrativa electoral local, ya dio contestación a las solicitudes planteadas.

Empero, en la medida en que al acto impugnado va dirigido a combatir una omisión por parte del Presidente del OPLE, que está basada en una solicitud hecha por el Representante Propietario del PAN ante dicha autoridad electoral, a consideración de este Tribunal el análisis para tener por colmado los extremos de la causal de improcedencia que sobrevino, debe hacerse desde la perspectiva del derecho de petición, previsto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no sólo le corresponde tal derecho a los ciudadanos en lo individual, sino también a los Partidos Políticos por ser formas de asociación ciudadana, además, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales, cuando realizan alguna solicitud o petición referente a cuestiones político-electorales, como sucede en el caso concreto. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **26/2002** de

rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**⁶.

En efecto, el denominado derecho de petición, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es el derecho humano consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, el ejercicio de este derecho y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por dos elementos:

- 1). LA PETICIÓN. Que debe realizarse conforme a lo siguiente:
 - Formularse de manera pacífica y respetuosa.
 - Dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.
 - Proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- 2). LA RESPUESTA: Que se compondrá de:
 - La emisión en un breve término.
 - La congruencia con la petición.
 - La notificación en forma personal en el domicilio señalado para tales efectos.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto, la jurisprudencia **XXI.1o.P.A. J/27**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Novena Época, con número de registro 162603, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS"**; la que guarda relación con la jurisprudencia **2/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO"**⁷.

En la especie, si bien la omisión reclamada al Presidente del OPLE dejó de existir al momento en que se emitió la respuesta respectiva, trayendo como consecuencia la actualización de una causal de improcedencia; no obstante, a efecto de tener la certeza de que el presente medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia, resulta necesario examinar si la autoridad responsable respetó el derecho de petición que le asiste al Partido Político, esto es, si los elementos que lo conforman fueron observados cabalmente, pues de lo contrario, aun cuando hay contestación al respecto, se vulneraría el derecho fundamental que nos ocupa.

Bajo esta guisa, el primer elemento se satisface en su totalidad, dado que de los recursos de solicitud⁸ se advierte que el actor dirige las peticiones de manera pacífica y respetuosa al Presidente del Organismo Público Electoral, para solicitar diversa información relacionada con un tema en específico, que lo es el registro de los convenios de coalición; asimismo, consta que fueron entregadas y recepcionadas en las oficinas de la autoridad administrativa electoral local, ya que contienen el sello recibidor respectivo; y, en cada uno de ellos señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto del segundo elemento, cabe decir que la respuesta es congruente con la petición, puesto que la autoridad informó al peticionario lo que requería, es decir, qué Partidos Políticos presentaron convenios de coalición, cuántos de éstos fueron registrados al vencimiento del plazo que se tenía para tal efecto y la

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

⁸ Consultables de la foja 26 a la 30 de autos del expediente en que se actúa.

expedición parcial de las copias certificadas de los documentos que se acompañaron a los mismos, puntualizándole que por cuanto hace a las restantes *"...serán remitidas una vez que se concluya su revisión y su análisis..."*, con lo cual queda salvaguardado el derecho de petición y el derecho al acceso a la información del peticionario.

Además, el acuerdo recaído a la petición fue notificado en forma personal en el domicilio que señaló el actor para tales efectos, pues consta del sello⁹ que se recibió en las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, a las once horas con cuarenta y ocho minutos, del trece de febrero.

Finalmente, es de suma importancia puntualizar que no escapa de la observancia de este Tribunal, que si bien no existe obligación de responder en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver acorde con los ordenamientos que resulten aplicables al caso; también lo es, que la autoridad responsable, al momento de efectuar la respuesta respectiva, debió tomar en consideración que el peticionario forma parte del Consejo General del Organismo Público Electoral, en su calidad de Representante Propietario del PAN; por tanto, en atención a la jurisprudencia **23/2014**, cuyo rubro dice: **"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**¹⁰, el Presidente del Consejo General del OPLE atendiendo al desempeño de las atribuciones que tiene encomendadas el recurrente, tuvo que proveer oportunamente la respuesta que ahora le sirve para que se deseche el presente recurso, y con ellos evitar el ejercicio de una acción innecesaria ante este Tribunal; máxime, que en la materia electoral

⁹ Consultables a fojas 31 y 32 de autos del expediente en que se actúa.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el actuar de manera diligente es la regla general por razón de los plazos breves en la conformación de los actos electorales.

En este orden de ideas, y con la salvedad apuntada con anterioridad, el elemento en análisis debe tenerse como satisfecho, no sin antes establecer que la autoridad responsable, en subsecuentes casos, **deberá ser diligente** al autorizar se expida la información o documentación requerida por alguno de los integrantes del Consejo General.

Con lo cual, resulta evidente que el motivo de la impugnación del recurso de apelación que ahora se resuelve, ha sido colmado y ya no le depara perjuicio alguno al actor; por lo que en conclusión, el presente medio de impugnación debe ser desechado, dado que en la especie se actualiza **la causal de improcedencia** estipulada en el dispositivo 378, fracción X, del Código Electoral, **al haber quedado sin materia el medio de impugnación a estudio**, toda vez que el Presidente del Organismo Público Electoral, ya dio contestación a las peticiones formuladas por el actor, por lo que la supuesta omisión denunciada es inexistente a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el Recurso de Apelación promovido por Lauro Hugo López Zumaya, como Representante Propietario del Partido

Acción Nacional ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE al actor conforme a la ley; **por oficio** al Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 391 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **José Oliveros Ruiz** y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**MAGISTRADO JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**